

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 497 de 20 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-002-2014-00188-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el pasado 15 de septiembre, por medio del cual sancionó a las Dras. Doris Patricia Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con arresto de cinco días y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales, por desacato a sentencia de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia de 30 de julio del año en curso se concedió el amparo solicitado por el señor Darío Eliécer Rodas Rendón y se ordenó a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones que en un término de cinco días incluyera en nómina al accionante.

El 20 de agosto siguiente el demandante informó que aún no se había obedecido el fallo de tutela.

Por auto de 22 de agosto se dispuso requerir a la funcionaria la que se impuso la orden y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, como su superior jerárquica, a fin de que dieran cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, a pesar de que la última no era destinataria de ese mandato.

Ante su silencio, el 3 de septiembre se dio apertura al incidente de desacato contra esas funcionarias y se les concedió el término de un día, aunque han debido ser tres, para que pidieran pruebas y allegaran los documentos que estimaran pertinentes, tampoco hubo pronunciamiento.

El 15 de septiembre de este año se dictó el auto motivo de consulta.

En esta Sede la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó se declarara el hecho superado y se revocaran las sanciones impuestas, habida cuenta que el 7 de octubre pasado

se expidió la resolución No. GNR 351193, por medio de la cual se dio respuesta de fondo a la solicitud de reactivación en nómina de pensión de vejez radicada por el demandante; acto administrativo que se encuentra debidamente notificado¹.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira el 30 de julio pasado, se ordenó a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones que procediera, en el término de cinco días, a incluir en nómina al señor Darío Eliécer Rodas Rendón.

¹ Folio 20, c.3.

Ante la manifestación del demandante de no haberse cumplido tal orden y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se abrió el incidente por desacato. Luego, dictó la providencia objeto de consulta.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó el cumplimiento del fallo constitucional. En efecto, Colpensiones dio cuenta que por medio de la resolución 351193 de 7 de octubre de 2014 se activó en nómina al actor, circunstancia que fue confirmada por el mismo demandante quien incorporó los certificados de su inclusión en nómina² y manifestó que Colpensiones le pagó la mesada pensional de septiembre³, aunque adujo que todavía no se ha acatado la sentencia como quiera que la entidad aún le adeuda unos meses de pensión, argumento que no puede acoger la Sala como quiera que la orden contenida en el fallo de tutela no incluía el pago de mesadas atrasadas; lo que efectivamente se dispuso fue que se le incluyera en nómina y este último mandato ya fue acatado.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”⁴

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional⁵ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”⁶

² folios 16 y 17, c.3.

³ Folio 18, c.3.

⁴ Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se abstiene la Sala de imponer sanción alguna a las doctoras Doris Patricia Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO